



<b>FECHA:</b>	Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veinte (2021)
<b>RADICACIÓN</b>	88001-3103-002-2015-00282-00
<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO SINGULAR (COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA INICIAL Y REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN)
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN CARLOS VÁSQUEZ AGUDELO, JORGE ALBERTO VÁSQUEZ AGUDELO Y CLEMENCIA DE FÁTIMA AGUDELO ARIAS
<b>DEMANDADA</b>	ISABEL FERNÁNDEZ JUDGE

**INFORME**

Doy cuenta a la Señora Jueza, del Proceso Ejecutivo Singular (Cobro de Costas a Continuación del Proceso Verbal de Pertenencia Inicial y Reivindicatorio en Reconvencción) referenciado, informándole del memorial allegado al correo institucional el día de hoy, mediante el cual la apoderada judicial de la demandada, Señora ISABEL FERNÁNDEZ JUDGE, solicita un reporte de título títulos judiciales y levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en este litigio. Así mismo, informo a la Señora Jueza que la solicitud atrás mencionada a su vez fue incoada los días 05 y 11 de Noviembre de 2020, 02 y 08 de Diciembre del año anterior.

**PASA AL DESPACHO**

**LARRY MAURO G. COTES WILLIAMS  
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veinte (2021).

<b>Radicado</b>	88001-3103-002-2015-00282-00
<b>Referencia</b>	EJECUTIVO SINGULAR (COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA INICIAL Y REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN)
<b>Demandante</b>	JUAN CARLOS VÁSQUEZ AGUDELO, JORGE ALBERTO VÁSQUEZ AGUDELO Y CLEMENCIA DE FÁTIMA AGUDELO ARIAS
<b>Demandada</b>	ISABEL FERNÁNDEZ JUDGE
<b>Auto Sustanciación No.</b>	008-21

Visto el informe de secretaría que precede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho a pesar de haberse resuelto de fondo la solicitud incoada por la mandataria de la parte Ejecutada mediante correos electrónicos adosados al plenario los días 05 y 11 de Noviembre de 2020, el citado petitum ha venido siendo reiterado los días 02 y 08 de Diciembre de 2020 y 25 de Enero de 2021.

En efecto, el 05 de Noviembre de 2020 la memorialista, sin acreditar la calidad de apoderada judicial de la Ejecutada en la que aducía actuar, arrió a las foliaturas escrito a través del cual solicitó: "...PRIMERO: Que el despacho ordene a la oficina correspondiente, que se allegue al presente trámite que impulsó, REPORTE DE TÍTULOS JUDICIALES correspondiente a la medida de embargo que soporta la cuenta de mi representada como consecuencia de las decisiones tomadas el pasado 28 de junio del 2019 respecto al proceso de referencia. SEGUNDO: Posteriormente, solicitó que de superar el monto deducido de la cuenta de mi cliente, de \$5'468.694, monto ordenado por su despacho por concepto de costas, se Decrete el Levantamiento de la Medida Cautelar Embargo de la cuenta n° 230640777512 registrado en el Banco Popular del que mi poderdante es titular conforme certificado anexo..."; posteriormente, el día 11 de Noviembre de 2020 se corrigió la falencia antes citada, en tanto que se allegó al expediente el poder especial a través del cual la accionada facultaba a la aludida profesional del derecho para que interviniera en el sub-judice en su nombre y representación, fecha para la cual la abogada reiteró la solicitud que viene comentada, con ocasión a lo cual, el día 12 del mes y año citados el Despacho profirió el auto interlocutorio N° 0257-20, por medio del cual, ante el reporte de depósitos judiciales consignados por cuenta de este litigio debido a las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la accionada que fue plasmado en el informe de secretaría que precedió dicha decisión, no se accedió a las solicitudes de levantamiento de las cautelas vigentes en el asunto de marras y de reembolso de dineros efectuada por la peticionaria, dejándose sentados los fundamentos de hecho y derecho de la decisión.

Ahora bien, el auto señalado en el párrafo anterior fue debidamente notificado a través del estado electrónico No. 080, publicado en el microsítio de este ente judicial en la página web de la Rama Judicial el pasado 13 de Noviembre de 2020, adquiriendo firmeza, al no haber sido recurrido oportunamente por los extremos en pugna durante el término de ejecutoria, óbice por el cual, el Despacho, se remite a lo resuelto en la providencia que viene comentada y con base en ello se abstiene de emitir un nuevo pronunciamiento de fondo frente a la petición formulada, en el entendido que ha sido resuelto en proveído anterior.



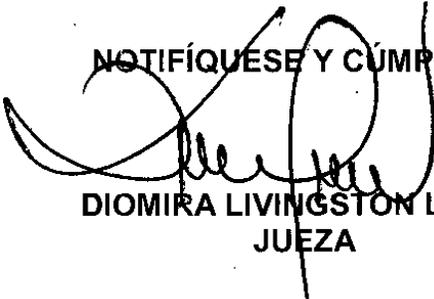
Finalmente, se requerirá a la apoderada judicial de la parte accionada para que en lo sucesivo se abstenga de reiterar peticiones ya desatadas y para que previo a insistir en una solicitud revise el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que en el espacio reservado para estados electrónicos se notifican todas las decisiones adoptadas por este ente judicial que no se hayan notificado personalmente y/o frente a las cuales no se tenga el deber legal de utilizar el mecanismos de enteramiento directo o principal (Artículo 290 CGP).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de tramitar las solicitudes allegadas al plenario vía correo electrónico los días 02 y 08 de Diciembre de 2020 y 25 de Enero de 2021, por haberse resuelto de fondo su contenido mediante proveído calendado 12 de Noviembre de 2020, a cuyos fundamentos fácticos y jurídicos se remite el Despacho.

**SEGUNDO:** Requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER**  
**JUEZA**

SGF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.009, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de Enero de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario